



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-518-33-31-001-2012-00053-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMER GUTIERREZ OSPINO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al proveído visto a folio 25, por medio del cual se ordenó la entrega del presente proceso a este Despacho, conforme al Acuerdo No. CSJNS-17-070 de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se avocará el conocimiento de aquel en el estado en que se encuentra.

Una vez realizado lo anterior, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Del análisis del expediente, se advierte que el presente proceso se encuentra al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹. No obstante, encuentra el Despacho que previo a proferir una decisión de fondo en el presente caso, es necesario realizar algunas precisiones respecto a uno de los extremos de la *litis*, como lo es el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Omer Gutiérrez Ospino.

Así las cosas, se advierte que mediante providencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil doce (2012)², se abrió el presente proceso a pruebas y se decretaron durante el trámite de la primera instancia, aquellas que fueron solicitadas oportunamente por las partes. Ahora

¹ A folios 263 a 274 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

² A folio 127 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

bien, específicamente sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante, se decretaron las siguientes:

"2.1.2. Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que proceda a realizar un examen médico, para determinar los índices lesionales y la discapacidad laboral del el (sic) señor Omer Gutiérrez Ospino, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.473.033.

2.2.3. Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali para que proceda a realizar un examen médico, para determinar los índices lesionales y la discapacidad laboral del el (sic) señor Omer Gutiérrez Ospino, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.473.033."

El día veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012)³, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó la valoración realizada por la Junta Médico Laboral, de que trata el numeral 2.1.2. del auto de pruebas, según la cual el señor Omer Gutiérrez Ospino tiene una disminución de la capacidad laboral del 12.5%⁴.

Posteriormente, y con ocasión de la prueba debidamente decretada en el numeral 2.2.3. del auto de pruebas, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013)⁵, solicitó que la valoración ordenada, fuera realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, debido a que el demandante para la fecha residía en la ciudad de Valledupar.

Por lo anterior, el *A-quo* mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)⁶, aceptó la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en aras de recaudar la respectiva prueba.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)⁷, allegó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, según el cual, el demandante tiene una disminución de la capacidad laboral del

³ A folio 153 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁴ A folios 154 a 156 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁵ A folio 164 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁶ A folio 177 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁷ A folios 187 a 194 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

62.37%⁸. El mencionado dictamen fue objetado por error grave por parte de la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial de fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)⁹, en el que además de haber solicitado la práctica de un nuevo dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allegó el dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el que la calificación es de 17.75%¹⁰ y que había sido anexado en la etapa conciliatoria por la parte demandante.

Sobre el particular, se advierte que durante el trámite de la primera instancia no se decretó la práctica de la mencionada prueba, y al proferir sentencia de primera instancia, se desestimó la objeción planteada al considerar que el dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, debía ser valorado por haber sido debidamente decretado en el auto de pruebas, contra el cual no se presentó recurso alguno.

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el recurso de apelación, considera el Despacho que en aras de esclarecer las dudas que persisten en el presente proceso respecto a uno de los extremos de la *litis*, lo procedente es decretar la prueba pertinente, conforme las facultades otorgadas por el Artículo 169 del C.C.A., razón por la cual se ordenará que por Secretaría se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que se sirva realizar la respectiva valoración al señor Omer Gutiérrez Ospino, en aras de establecer el porcentaje correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral. Para tal efecto, se ordenará remitir copia de los dictámenes obrantes en el expediente, rendidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. La anterior valoración se realizará a cargo de la parte demandada, como quiera que en su momento, fue quien solicitó la prueba.

⁸ A folios 193 y 194 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁹ A folios 201 y 202 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

¹⁰ A folios 215 a 217 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

En consecuencia se dispone,

- 1. AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.
- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que se sirva realizar y allegar con destino al presente proceso la respectiva valoración al señor Omer Gutiérrez Ospino, en aras de establecer el porcentaje correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral. Para tal efecto, **REMÍTASE** copia de los dictámenes obrantes en el expediente, rendidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹¹, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca¹² y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar¹³.

La anterior valoración se realizará a cargo de la parte demandada, como quiera que en su momento, fue quien solicitó la prueba. Para su práctica, se concede el término improrrogable de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del C.C.A.

- Una vez cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes del dictamen que allegue la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Tania B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 17 MAY 2018


Secretario General

¹¹ A folios 154 a 156 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹² A folios 215 a 217 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

¹³ A folios 193 y 194 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.